



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

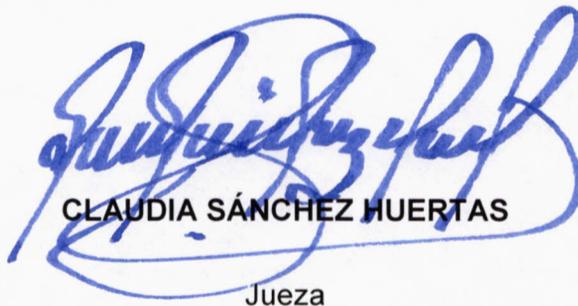
De conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda verbal, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Tenga en cuenta el apoderado que si bien indicó como cuantía \$110.000.000.00, debe tener en cuenta que la misma se determina por el valor del bien, numeral 6 artículo 26 ibídem.
2. Igualmente, deberá indicar donde ese encuentra el bien, para el fin de determinar la competencia territorial, numeral 7 artículo 28 ib.
3. No se aportó el pago del arancel judicial, conforme se exige por el numeral 4 del artículo 84 ibídem.
4. No se aportó copia física de la demanda ni de los anexos para el archivo, igualmente, se aportaron discos compactos, los cuales solo contenían la demanda y contrato de Leasing, faltando el poder para actuar y los anexos correspondientes a demostrar la existencia y representación jurídica del demandante, de conformidad con lo señalado en el artículo 89 ibídem.

En consecuencia, tanto en disco compacto como por escrito, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado a que haya lugar y el archivo del Juzgado.

Se reconoce al abogado Germán Alfonso Pérez Salcedo, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato a el conferido.

Notifíquese,


CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza



Proceso	:	Verbal	
Radicación N°	:	500013103003 2016 00179 00	
Demandante	:	Leasing Bancolombia S.A.	
Demandado	:	Jairo Cerón Guatavita	
Decisión	:	inadmite demanda	KLP